



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00279-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.172
Accionante	<b>Liliana del Socorro Gómez Delgado</b> CC No. 43.085.456
Accionado	COLPENSIONES
Derechos	PETICIÓN
Decisión	Improcedente

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora LILIANA DEL SOCORRO GÓMEZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.456, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 29 de abril de 2022 mediante apoderada judicial, presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de Historial Laboral radicado 2022-5398553, pero a la fecha y transcurrido más de sesenta y cinco (65) días, la entidad accionada no ha dado trámite a su solicitud por lo cual considera se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso. Como pruebas aportó:

- Foto del sticker del radicado otorgado por COLPENSIONES como constancia de haber radicado el recurso antes indicado
- Pantallazo de la página de COLPENSIONES donde se evidencia que no existe respuesta por parte de la entidad
- Copia de la cédula del accionante

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de julio de 2022, y por oficio del 13 de julio se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita. Dentro del mismo auto se requirió a la accionante para que aportara copia de la petición presentada ante COLPENSIONES y recibida por esta entidad con radicado

2022-5398553 de 29 de abril de 2022, concediendo un término de dos (2) días, para tal fin.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante memorial del 15 de julio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Informó que al verificar las bases de datos de la entidad se evidenció que la entidad dio repuesta en oficio del **29 de abril de 2022**, en donde se afirma que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los **60 días** hábiles siguientes a la radicación, razón por la cual se encuentra dentro de los términos y con fecha límite del **29 de julio de 2022**.

Que la entidad ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Señala además que, Colpensiones en uso de sus facultades, profirió la Resolución **343 de 2017** a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, <u>corrección de Historia Laboral</u> , novedades de nómina, medicina laboral.)	<b>15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)</b>		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita tenerse por no vulnerado el derecho de petición toda vez que la solicitud del accionante versa sobre un derecho de petición de corrección de Historia Laboral, la cual fue radicada el **29 de abril de 2022** y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

*1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*

*2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

*Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la accionante no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

## **CASO EN CONCRETO**

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada proceda a dar respuesta a su solicitud de corrección de Historial Laboral radicado 2022-5398553.

La accionante solo aportó el número de radicación 2022-5398553 de fecha 29 de abril de 2022, radicada a las 12:52:37 p.m., que da cuenta de la entrega en una oficina de Colpensiones en la ciudad de Medellín, sin embargo, no aportó el escrito contentivo del derecho de petición, a pesar que fue requerido en auto del 12 de julio de 2022.

COLPENSIONES argumenta que, en oficio del 29 de abril de 2022, dio respuesta a la accionante en oficio BZ2022\_5398553-1177986, informándole que la respuesta de fondo sería emitida dentro de los 60 días hábiles siguientes, la entidad aportó el oficio en el cual se leen los documentos aportados como anexo por la accionante, de los cuales se deduce que la petición radicada el 29 de julio de 2022, corresponde a una solicitud de corrección de historia laboral.

Sin embargo, de los documentos aportado por COLPENSIONES, se tiene por demostrado que la petición fue presentada por conducto de apoderado judicial y corresponde a una solicitud de corrección de historia laboral.

La Corte Constitucional ha determinado, que la acción ordinaria laboral resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, salvo que el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y que se encuentre acreditada la configuración de un perjuicio irremediable.

En este caso, no se demostró una condición de vulnerabilidad, ni tampoco el perjuicio irremediable, que haga viable la acción de tutela, como mecanismo transitorio, amén que solo se aportó como prueba, la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, la cual informa que nació el 18 de agosto de 1964, por ende, tiene 57 años de edad y la prueba de radicación de la solicitud ante COLPENSIONES por conducto de apoderado.

En conclusión, este despacho negará por improcedente, la solicitud de resguardo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

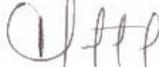
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela, promovida por **LILIANA DEL SOCORRO GÓMEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.085.456 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be21968a3a9751b91ca6ca2f46247f90860a5ba25612723ba1e2b6a4c78bd2**

Documento generado en 18/07/2022 03:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**